

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del diecinueve de abril dos mil veinticuatro, se reunieron en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, y asesora permanente, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y la Licda. Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesor Permanente, a efecto de llevar a cabo la Novena Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Acuerdos de clasificación de información

1. Atención a solicitud de acceso a la información con número de *Folio* 330030924000255

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Solicito la siguiente información, a saber:

Del mes de noviembre de 2023

1. Todos los oficios, con acuse de recibido, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya enviado a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Del mes de diciembre de 2023

1. Todos los oficios, con acuse de recibido, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya enviado a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Del mes de enero de 2024

1. Todos los oficios, con acuse de recibido, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya enviado a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Del mes de febrero de 2024

1. Todos los oficios, con acuse de recibido, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya enviado a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza” (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las siguientes Unidades Administrativas, todas ellas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, CNDH): Presidencia, Coordinación General de las Oficinas Regionales, Secretaría Ejecutiva, Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la CDPCD, Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas, Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales; y a la Dirección General de Quejas y Orientación.

Por lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y congruentes en los archivos físicos y electrónicos de esas unidades administrativas, se informa lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a información pública y de acuerdo con lo manifestado por la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta, Visitadurías Generales; la Coordinación General de las Oficinas Regionales y la Secretaría Ejecutiva, se pone a su disposición la versión pública de los oficios con acuse de recibido, enviados a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, misma que consta de un total de **97 fojas**. Sin embargo, la referida documentación contiene información considerada como confidencial conforme lo establece el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, tal como: nombre o seudónimo de la víctima (directas o indirectas), testigos, agraviados y terceros; correos electrónicos; situación jurídica de una persona física; narración de hechos; parentesco; nombre de personas servidoras públicas

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

encargadas de la administración y procuración de justicia, y número de teléfono celular de un servidor público.

La supresión de los datos personales se realiza en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello, ya que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Ahora bien, en razón de que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Con base en lo antes expuesto, la clasificación de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en los oficios requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de personas quejasas y/o agraviadas (directas o indirectas) y/o terceros y/o terceros:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos, en tanto datos personales se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Situación jurídica de una persona:

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros; motivo por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Narración de hechos.

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La narración de los hechos, se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos o víctimas del delito, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora, como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos o Ministerio Público, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y/o nacional:

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas o bien o de investigar, perseguir los delitos y ejercitar la acción penal, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas o de investigar, perseguir los delitos y ejercitar la acción penal que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas o de investigar, perseguir los delitos y ejercitar la acción penal supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Parentesco:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Número telefónico de celular de servidor público:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL**, manifestada por Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales; en cuanto a los datos personales que obran en los oficios requeridos por la persona solicitante, relativos a: nombre o seudónimo de la víctima (directas o indirectas), testigos, agraviados y terceros; correos electrónicos; situación jurídica de una persona física; narración de hechos; parentesco; nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y número de teléfono celular de servidor público.

Lo anterior, ya que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal antes citada son considerados como información confidencial.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO.- Con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a las Unidades Administrativas referidas en el resolutivo PRIMERO, elaborar una versión pública de los oficios y acuses, en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

2. Atención a solicitud de acceso a la información con número de **Folio 330030924000294**

"solicito la siguiente información: a) Plantilla de personal de la Cuarta Visitaduría dividida por dirección de área; b) Comisiones efectuadas por la Directora General y encargada de despacho del 1 de enero de 2023 al 1 de marzo de 2024, viáticos devengados, y agenda realizada durante las mismas; c) Estadísticas elaboradas por la Dirección de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión, del 1 de enero de 2023 al 1 de marzo del 2024 d) listas de asistencia de la Dirección general del 1 de enero de 2023 al 1 de marzo de 2024 e) Listado de personal adscrito a la Dirección general señalando funciones que desempeña el personal f) listado de vehiculos con los que cuenta la cuarta visitaduría, así como las bitácoras de 1 de julio de 2023 al 29 de febrero del 2024 y gasolina asignada a los mismos en la misma fechas. g) versión publica de los correos electronicos de la persona titular de la dirección de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes del 1 de noviembre de 2023 al 1 de marzo de 2024 h) Version publica de los correos electronicos de la persona titular de la dirección de asuntos indígenas y afrodescendientes en reclusión del 1 de noviembre del 2023 al 1 de marzo del 2024." (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Cuarta Visitaduría General y a la Coordinación General de Administración y Finanzas de esta Comisión Nacional, por lo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, se informa lo siguiente:

[...]

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese contexto, por cuanto hace a “[...] d) listas de asistencia de la Dirección general del 1 de enero de 2023 al 1 de marzo de 2024 [...]” (sic), me permito informarle que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos de esta Comisión Nacional se ubicaron las listas de asistencia requeridas por usted.

No obstante, del análisis realizado a dichas constancias se observó que existe información la cual se constituye como información **RESERVADA**, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable dar acceso a la misma, de conformidad con los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Es importante mencionar que la clasificación parcial de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán la información a proteger, ya que se considera información reservada la contenida en las listas de asistencia del 01 de enero de 2023 al 01 de marzo de 2024, requeridas por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Inicialmente, el registro de control de asistencia en comento implica la supresión de la información contenida en los rubros: los horarios de entrada y salida del personal de la Dirección General de la Cuarta Visitaduría General, así como sus firmas, ya que, se considera como información reservada, y revelar estos datos se pondrían en riesgo a la persona servidora pública derivado de la calidad con la que actúan en las funciones sustantivas que desempeñan dichas personas, se pueden vincular con los hechos y poner en peligro su vida, integridad o su seguridad, incluso la de sus

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerla identificable.

Asimismo, harían identificable y pondría en riesgo real y demostrable la vida y seguridad de nuestro personal al poder establecerse una rutina sobre los movimientos de sus entradas y salidas, por lo que, la citada información podría ser utilizada por terceros para obstaculizar o realizar presiones externas (dolosas) que puedan causar perjuicios a la vida e integridad.

Prueba de daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para tal efecto se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los horarios de entrada y salida del personal de la Dirección General de la Cuarta Visitaduría General, así como sus firmas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez al vincularse con la información que se encuentra publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia como son sus remuneraciones, cargo específico, domicilio de la oficina en la que prestan sus servicios y, con su declaración patrimonial, de la que adicionalmente en algunos casos, se podrían advertir datos relativos a su escolaridad, experiencia laboral, estado civil, bienes muebles e inmuebles y/o adeudos, lo que permitiría obtener patrones de conducta del personal de la CNDH.

De lo anterior se desprende que hace localizables a las personas servidoras públicas de manera indubitable, en determinado lugar y tiempo concreto que en la mayoría de los casos revela conductas rutinarias y, en consecuencia, pone en riesgo la vida, la integridad física, la seguridad, el patrimonio o la salud de dichas personas, incluso de sus familiares, toda vez que se puede dar un monitoreo constante a sus actividades, haciéndolos fácilmente localizables.

En ese tenor, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la vida, integridad y seguridad de las personas servidoras públicas

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que desempeñan sus labores en las diversas Áreas que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es fundamental para contribuir a garantizarles la protección a los bienes jurídicamente tutelados antes citados.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva total de información se aplica a la relacionada con los rubros: horarios de entrada y salida del personal de la Dirección General de la Cuarta Visitaduría General, así como sus firmas, con el objeto de evitar poner en riesgo la vida e integridad de las personas servidoras públicas de este Organismo Nacional.

Asimismo, la clasificación es proporcional, toda vez que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la información relativa a los datos en comento, contenidos en el registro de control de asistencia de las entonces personas servidoras públicas, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para proteger la integridad de las personas servidoras públicas que desempeñan sus funciones en esta Comisión Nacional y con ello evitar menoscabo alguno en las actividades y funciones que realizan.*

Por otra parte, por cuanto hace a “[...] f) listado de vehiculos con los que cuenta la cuarta visitaduría, así como las bitácoras de 1 de julio de 2023 al 29 de febrero del 2024 y gasolina asignada a los mismos en la misma fechas [...]” (sic), me permito informarle que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó la

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

expresión documental que consiste en las Bitácoras de Vehículos correspondiente a las comprendidas dentro del periodo del 01 de julio de 2023 al 29 de febrero del 2024, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General; asimismo, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información se restringe cuando se actualiza algún supuesto de reserva y/o confidencialidad establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en el presente caso acontece, ya que, al dar a conocer la información referente a la MARCA, MODELO Y PLACAS DE LOS AUTOS asignados a LA CUARTA VISUADURIA GENERAL, así como, LOS DESTINOS, harían identificable al servidor público que usa dichos vehículos, lo cual, pondría en riesgo real y demostrable la vida y seguridad de nuestro personal al poder establecerse una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, ya que, la citada información al ser utilizada por terceros para obstaculizar o realizar presiones externas (dolosas) que puedan causar perjuicios a la vida e integridad.

Es importante mencionar que la clasificación parcial de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la

información contenida en las Bitácoras de Vehículos asignados a la Cuarta Visitaduría General correspondiente a las comprendidas dentro del periodo del 01 de julio de 2023 al 29 de febrero del 2024, requeridas por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Marca, modelo, placas de circulación y destino de vehículos asignados a personas servidoras públicas:

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la marca, el modelo, las placas de circulación y los destinos de vehículos asignados a personas servidoras públicas se considera como información reservada, ya que de revelar estos datos se pone en riesgo a la persona servidora pública derivado de la calidad con la que actúan en las funciones sustantivas que desempeñan dichas personas, se pueden vincular con los hechos y poner en peligro su vida, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerla identificable.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

Se considera viable clasificar la información como reservada parcialmente en virtud de que al darla a conocer se harían identificables los datos de identificación del vehículo o vehículos que ocupan los servidores públicos de esta Comisión Nacional en el despacho de sus funciones, así como, el dar a conocer los lugares de destino se podría establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, lo que pondría en riesgo su salud física, ya que de llegar esta información a grupos delictivos la podrían utilizar como una amenaza, asimismo se limitaría la capacidad de esta dependencia para realizar las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se establece la prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -La información reservada se considera sensible en virtud de que se pueden identificar el vehículo o vehículos que tienen asignados los servidores públicos de esta Comisión, así como, establecer una rutina sobre los movimientos de

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

los traslados de los automóviles, resaltando que algunos de ellos realizan actividades en el marco de investigación de violaciones a derechos humanos. En virtud de lo anterior, la información del parque vehicular representa información reservada, ya que la información podría ser aprovechada por terceros con fines delictivos, cuestión que potenciaría una amenaza para la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la prevención del delito;

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. Los datos de identificación de los vehículos, representa información reservada, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad y vigilancia para evitar la comisión de delitos en contra de los servidores públicos, poniendo en riesgo los servicios de protección, custodia y vigilancia;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos.

Periodo de reserva. La marca, el modelo, el número de placas de circulación y los destinos de los vehículos asignados a la Cuarta Visitaduría General se considera necesario reservar por un periodo de **tres años**, de conformidad con los artículos 99 y 100 fracción V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **RESERVADA**, por un periodo de **5 años**, en cuanto a las listas de asistencia del 01 de enero de 2023 al 01 de marzo

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

de 2024, requeridas por la persona solicitante, relativos a horarios de entrada y salida, así como sus firmas; toda vez que, con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son considerados como información reservada.

SEGUNDO. - Dicho lo anterior y con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **RESERVADA**, por un periodo de **3 años**, en cuanto a las Bitácoras de Vehículos asignados a la Cuarta Visitaduría General correspondiente a las comprendidas dentro del periodo del 01 de julio de 2023 al 29 de febrero del 2024, requeridas por la persona solicitante, relativos a relativos a la marca, el modelo, número de placas y los destinos; toda vez que, con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son considerados como información reservada.

CUARTO. - Asimismo, y con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

3. Atención a solicitud de acceso a datos personales con número de *Folio*
330030924000256

"[...] SOLICITANDQ SE ME INFORME, POR ESCRITO CON COPIAS SIMPLES, Y DIGITALIZADAS, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR LOS SUSCRITOS EN CONTRA DE LA TITULAR Y PERSONAL DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO ASIMISMO, LOS NOMBRES DE TODOS (AS) LOS VISITADORES INTERVINIENTES EN LOS MISMOS, ASI COMO SU ESTA TUS DE INTEGRACION, EL RESULTADO U/O SU ARCHIVO, TEMPORAL O DEFINITIVO [...]"

Datos complementarios: (DATO PERSONAL) 124919/2023, 147609/2023, 147605/2023, 147602/2023, 136378/2023, 136385/2023, 136389/2023, 4606/2024, 147603/2023 y 124917/2023." (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 48 y 51 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Dirección General de Quejas y Orientación, a la Primera, Segunda y Tercera Visitadurías Generales de esta Comisión Nacional, por lo que después de haber realizado una búsqueda en nuestros archivos físicos y electrónicos, se informa lo siguiente:

[...]

Ahora bien, la **Primera Visitaduría General** responde lo siguiente:

*De acuerdo con la información que envía la Dirección General de Quejas y Orientación en la cual se derivan varios números de folio, y al realizar una búsqueda exhaustiva, objetiva y razonable en los archivos que obran en esta Primera Visitaduría, se desprende que se encuentran diez expedientes de los cuales el Quejoso o Agraviado es el solicitante de la solicitud en mención y por lo tanto en cada uno de los expedientes se desprenden escritos de queja, **no obstante lo anterior, únicamente dos expedientes cumplen con el criterio de búsqueda relativo a Quejas interpuestas***

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca los cuales se describen a continuación:

<i>Expediente</i>	<i>Quejoso/Agraviado</i>	<i>Estatus</i>	<i>Número de fojas del Escrito de queja</i>	<i>Visitador Adjunto a cargo</i>
2024/14-OD	(DATO PERSONAL)	Concluido	6	Gustavo Carlos Cortés Medina
2023/5880-Q	(DATO PERSONAL)	Concluido	70	Medina Tapia Marisela

Dicho lo anterior, derivado de la búsqueda realizada por la Primera Visitaduría General, se desprende que, en dichos escritos de queja usted cuenta con la calidad de quejoso y agraviado, por lo que resulta procedente el acceso a sus datos personales contenidos en dichos escritos de queja.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en dichos escritos de queja, le comunico que en los mismos obran datos personales de terceros; asimismo, que usted no cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra a los escritos de queja, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero” (sic)

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

“ [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en los escritos de queja, requeridos por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de esta, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las partes y terceros implicados en las constancias que integran los expedientes que nos ocupan, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas y terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, en consecuencia es improcedente su acceso, de acuerdo con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en los escritos de queja requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

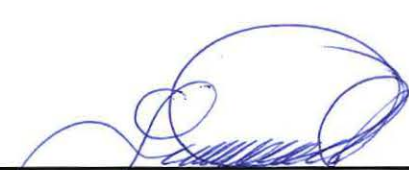
Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."



Lic. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y
Directora de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

La presente foja, forma parte del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro-----

80